

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AITZA
MINDRE PÉREZ EN CONRA DE ÓSCAR OSWALDO PÉREZ
(SENTENCIA 2006-238)**

*Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a
dictar el respectivo fallo con base en los siguientes,*

ANTECEDENTES

1º. *El apoderado general de la señora AITZA MINDRE PÉREZ GONZÁLEZ, madre del entonces menor DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ, a través del abogado que lo representó, presentó demanda en contra del señor ÓSCAR OSWALDO PÉREZ MUÑOZ, para que previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$57.164.425.38), por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieron causando y se condene en costas a la parte demandada.*

2º. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *El 5 de septiembre de 2007, el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad dictó la sentencia en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores AITZA MINDRE PEREZ GONZÁLEZ y ÓSCAR OSWALDO PÉREZ MUÑOZ y en la misma fijó la cuota alimentaria a cargo del aquí demandado y en favor de su hijo DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ en cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)*

y para esa eventualidad se abrió una cuenta a favor del menor en el Banco de Bogotá.

b. El demandado no ha cumplido con los pagos de la cuota alimentaria y de acuerdo con la demandante, el demandado no cumplió con sus obligaciones y en los años 2014 a 2016, no ha consignado la respectiva cuota alimentaria y entre los años 2007 a 2013, solo consignaba algunas sumas de dinero; en el año 2008, el demandado no consignó cuotas alimentarias; en el año 2009, consignó \$4.000.000.00; en el año 2010, consignó \$6.200.000.00; en el 2011, depositó la suma de \$4.000.000.00; en el año 2012 consignó el valor de \$950.000.00; en el año 2013, consignó \$1.100.000 y entre los años 2014 a 2016 no depositó suma alguna.

c. El demandado por los años 2008, adeuda la suma de \$5.107.680; por los alimentos del año 2009, adeuda el valor de \$699.439.08; por el año 2010 el demandado adeuda la suma de \$831.149.99; en el año 2011 el demandado hizo varias consignaciones y adeuda la suma de \$1.927.603.4; durante el año 2012, el total adeudado es la suma de \$5.321.402.6; por el año 2013, el demandado hizo consignaciones y adeuda la suma de \$5.423.514.28; en el año 2014 no hizo ninguna consignación por lo que adeuda la sumade \$6.817.073; por el año 2015 adeuda la suma de \$7.130.658.36; en el año 2016 tampoco hizo consignación alguna y adeuda el valor de \$7.629.804.48; por el año 2017, adeuda el valor de \$3.401.321.15, para un total adeudado de \$44.289.646.38 y por cuotas alimentarias extraordinarias, adeuda la suma de \$12.874.779.

3º. El Juzgado, por auto del 22 de septiembre de 2017, libró el mandamiento de pago, por los valores reclamados, cuya sumatoria, asciende al monto de \$51.365.781.05.

3.1. El demandado, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser ciertos los cuatro primeros; de los hechos sexto al dieciséis, dijo no ser ciertos por cuanto el demandado fue cumplidor de sus obligaciones; frente a las pretensiones, solicitó no acceder a las mismas, “sino al valor de los alimentos que se llagaren a probar a título de deuda, una vez confrontados y revisados los

respectivos pagos, así mismo solicitó declarar a favor de la parte demanda las excepciones que formuló, como son:

“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”; medio de defensa que lo sustentó en que el demandado tiene descuentos directos de nómina, en la suma de \$81.084.456 sin contar con los descuentos realizados a la fecha, por el mismo concepto, con dichas sumas se cubrirían totalmente los saldos insolutos que se llegaren a deber, e incluso, podría estar quedando remanentes y saldos a favor del demandado, por ende, una vez que se dé el debate probatorio de los verdaderos saldos adeudados, solicitó se proceda a librar las órdenes de pago de los títulos que en estos momentos se encuentran a favor del alimentado, procediendo así al cumplimiento del pago total de la obligación, a su vez solicitó que los saldos o remanentes insolutos que resultaron del respectivo cruce de cuentas, se proceda a ser devuelto en su totalidad a su prohijado.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA CON EL ALIMENTADO”; la sustentó en que a la fecha el alimentario se encuentra fuera del país hace más de 7 años razón por la que se desconoce actualmente en qué país se encuentra su residencia y domicilio; la obligación en Colombia, para con el alimentario se encuentra limitada hasta los 18 años y 25, artículo 422 del C.C. siempre y cuando se den las condiciones especiales que estipula la ley y la jurisprudencia; que a la fecha, el alimentario cuenta con más de 18 años de edad y se desconoce sus situaciones subjetivas, donde le permitirían gozar de los alimentos hasta la edad de los 25 años, razón suficiente para desestimar seguir cobrando los alimentos a expensas del alimentante.

Que lo anterior, configura una plena inexistencia de las obligaciones alimentarias, por cuanto no tendría el demandado el deber social de sostener alimentos y en virtud del mandato legal, resultaría caprichosa seguir proveyendo alimentos a quien no cuenta con las características que determina la ley.

4º. De esta manera quedó enmarcado el litigio; se agotaron las etapas propias de la audiencia, inclusive la de alegatos y en ella, el señor apoderado de la parte pasiva manifestó que la presente demanda se llevó a

cabo de manera irregular pues ni la demandante ni el alimentario concurrieron al proceso; que si bien es cierto existe un apoderado con facultades plenas, este apoderado otorgó un poder un colega y se limitaron únicamente a iniciar un proceso, cuyo objetivo fue destinado a ejecutar unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los salarios de su representado; que en el transcurso del proceso no fue aportada prueba sumaria en la que se establezca del demandado una falta del cumplimiento de las obligaciones alimentarias de su entonces menor de edad, de quien se desconoce su paradero. Que es fácil concluir que el progenitor en ningún momento ha incumplido con sus obligaciones alimentarias con su hijo, hoy mayor de edad, conforme se evidencia del interrogatorio absuelto por el demandado; expuso que resulta un indicio grave la actitud de la parte actora pues ni la progenitora, ni el alimentario han concurrido al proceso; aseguró que este proceso se ha utilizado para cometer situaciones irregulares que pueden constituir un fraude procesal con el fin de constituir un detrimento patrimonial del demandado, pues con las medidas cautelares ha conllevado que no pueda cumplir con sus obligaciones para con su familia; solicitó se compulsen copias a fin de que se investigue el posible punible de fraude procesal y todas las acciones disciplinarias en contra del colega que inició el proceso.

5º. Procede el Despacho a dictar el fallo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demandó la ejecución de los alimentos es la progenitora del entonces menor alimentario DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ, nacido el 30 de agosto de 2001, y por pasiva, dado que quien fue demandado es el progenitor del alimentario, padre obligado a suministrar los alimentos objeto de cobro ejecutivo, conforme se advierte del ejemplar del registro civil de nacimiento del citado joven visible en el archivo 01 folio 17.

En este caso, constituye el título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de septiembre de dos mil siete (2007) mediante la cual tras declarar el divorcio del matrimonio que contrajeron los padres de DANIEL SAYAD, fijó una cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de aquél, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) y como cuota extraordinaria que se causa en los meses de junio y diciembre, por valor de \$300.000.00, fallo que evidentemente cumple las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso y con base en el mismo, el Despacho libró el mandamiento de pago por la suma de \$51.365.781.05;

Ahora, conforme se desprende del desarrollo de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del proceso, la demandante fue declarada confesa de los hechos en que se sustentó las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, a menos que justificara su inasistencia, lo que no ocurrió.

*El demandado planteó dos excepciones que tienden a enervar las pretensiones de la demanda; la primera de ellas fue el **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”**, la que fundamentó en que con base en los descuentos realizados a la fecha por el mismo concepto, “con dichas sumas se cubrirían totalmente los saldos insolutos que se llegaren a deber” y que una vez “se de el debate probatorio de los verdaderos saldos adeudados, solicita se proceda a liberar las órdenes de pago de los títulos que en este momento se encuentran a favor del alimentario, procediendo así al cumplimiento total de la obligación”.*

Conforme con el sustento fáctico de la excepción, se tiene que la demandante con la actitud procesal asumida dado que no asistió a absolver el interrogatorio, confesó: 1. Que al demandado se le ha realizado descuentos con los que puede cubrir los saldos insolutos y los que llegare a deber; 2. Que el alimentario se encuentra fuera del país hace 7 años; que a la fecha cuenta con más de 18 años y que el demandado desconoce las situaciones subjetivas en las que se encuentra el alimentario.

Como se ve, el demandado no expuso como fundamento fáctico de la primera excepción, el hecho que a la fecha en que fue presentada la demanda, los valores reclamados por concepto de alimentos, que a juicio de la demandante se encuentran insolutos, hayan sido cancelados, no; el sustento es que con base en los dineros recaudados en razón a los descuentos que

opera sobre el salario del demandado, resultan suficientes para satisfacer la obligación alimentaria tanto la cobrada, como la que se siguió causando. Ahora, revisada la totalidad de la actuación, se advierte que aun cuando en el trámite del proceso de divorcio se dispuso el descuento de los alimentos provisionales fijados, tal medida fue cancelada por la orden impartida en la sentencia que aquí constituye el título ejecutivo.

Por consiguiente, los descuentos que en este momento están operando sobre los ingresos del demandado es el producto de la medida cautelar dispuesta mediante auto de fecha 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la que además de ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para dicho momento se encontraba en la suma de \$680.324.00, dispuso el embargo del 20% sobre el salario del demandado y limitó dicha medida a la suma de \$114.000.000.00. y posteriormente, por auto de fecha 23 de noviembre de 2018, el Juzgado ordenó el descuento de la cuota alimentaria que estaba vigente para dicho momento y que ascendía al monto de \$720.185.30.

Ahora, si con los descuentos que han operado sobre los ingresos del demandado con apoyo en las medidas cautelares aquí dispuestas satisface la obligación cobrada en el mandamiento de pago y las cuotas alimentarias que se siguieron causando durante el trámite del presente proceso, tal situación deberá ser advertida ya en el trámite de la ejecución del fallo, cuando las partes presenten la correspondiente liquidación del crédito.

De acuerdo con lo anterior, se impone entonces declarar infundada la primera de las excepciones planteadas por la parte pasiva, pues los hechos confesados por la demandante al no asistir al interrogatorio absuelto, no conlleva a concluir que los dineros cobrados ejecutivamente hayan sido pagados al momento en que fue presentada la demanda ejecutiva.

*En cuanto a la segunda excepción planteada y que denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA CON EL ALIMENTADO”**, se rememora, la sustentó en que el destinatario de los alimentos se encuentra fuera del país y que el progenitor desconoce “sus situaciones subjetivas, donde le permitirían gozar de los alimentos hasta la edad de los 25 años, razón suficiente para desestimar seguir cobrando alimentos a expensas del alimentante”; como puede observarse del sustento fáctico de la excepción, el*

demandado no expuso y tampoco demostró, que la obligación alimentaria impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo, haya sido extinguida, o que el joven alimentario haya exonerado a su progenitor de la misma; ahora, la afirmación hecha por el demandado consistente en que en la actualidad el progenitor desconozca las circunstancias personales del alimentario, no conlleva per se a que la obligación alimentaria no se cause; la obligación alimentaria continúa vigente a menos que por mutuo acuerdo, o por decisión judicial, se establezca la exoneración de la cuota alimentaria.

Así las cosas, sí las cosas, habrá de declararse infundada también la excepción que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA CON EL ALIMENTADO”.

*Ahora, llama la atención del Despacho el argumento expuesto por el señor apoderado de la parte demandada en los alegatos cuando afirma que en el proceso no existe prueba aportada por la parte demandante de la que pueda desprenderse el incumplimiento de la obligación alimentaria y que por el contrario, del dicho del demandado en su interrogatorio, puede desprenderse que el mismo ha satisfecho tal obligación; argumento respetable pero no logra enervar la conclusión a la que arribó el Despacho, pues en este caso no podría exigirse a la parte demandante probara el incumplimiento de la obligación alimentaria, que en concreto, es el fundamento de la demanda, pues tal afirmación constituye una negación indefinida, la cual no requiere de prueba, a la luz de lo establecido en el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que establece: **“Los hechos notorios, y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”** de allí que a quien le asistía la carga probatoria era al demandado, la que debía tender en demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria y en este caso, se reitera una vez más, aun cuando la demandante confesó los hechos que sustentaron las excepciones planteadas, el argumento fáctico de las mismas no tendía a evidenciar el pago de la obligación, como tampoco la extinción de la misma (de la obligación). Tampoco es de recibo para el Despacho el argumento del apoderado cuando afirma que con base en el interrogatorio del extremo pasivo puede demostrarse el cumplimiento de la obligación objeto de cobro ejecutivo, pues bien sabido es que el medio de defensa que se busca con el interrogatorio, es la confesión y existe dicho medio de convicción cuando haya expuesto hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la*

parte contraria, conforme lo prevé el artículo 191-2º del Código General del Proceso; de manera que al haber afirmado el demandado en el interrogatorio que no adeudaba dinero alguno por concepto de los alimentos cobrados ejecutivamente y los que se causaron con posterioridad a la fecha de corte del mandamiento de pago se cancelaban con los descuentos que se han realizado de su salario, no tiene efecto alguno, pues no conlleva una confesión.

Y, aunque, evidentemente, como lo adujo el señor apoderado de la parte pasiva, la demanda fue presentada por el apoderado general de la madre del entonces menor, y este a su vez presentó el líbello demandatorio, no puede afirmarse que exista una carencia de legitimación en la causa, pues en aquélla el señor ÉDGAR ELÍAS PÉREZ SÁNCHEZ, en su condición de apoderado general, no está pretendiendo o reclamando el pago de unos dineros para sí, sino para el alimentario, hoy mayor de edad. Lo que podría generar, si se aceptara en gracia de discusión que el poder general contenido en la escritura pública No. 2081 del 20 de noviembre de 2008 no contuviera la facultad de iniciar actuaciones judiciales en representación de la señora AITZA MINDRE PÉREZ GONZÁLEZ, sería una indebida representación, pero ésta bien sabido es, podría ser alegada por el indebidamente representado, que sería en este caso, la parte actora (art. 134 del Código General del Proceso).

Por último, en lo que tiene que ver con la poca actividad que realizó el apoderado de la parte demandante y que se utilizó el presente proceso con la finalidad de obtener unas medidas cautelares con el propósito de causar un daño en el patrimonio del demandado, de allí que requiera se compulsen las copias para que se investiguen la posible falta disciplinaria y la presunta comisión de un fraude procesal, no puede salir avante, pues no advierte el Despacho que de lo actuado en el proceso pueda arribarse a la conclusión aludida por el señor apoderado, dado que en el juicio ejecutivo se inició con el propósito de obtener el pago de unos alimentos insolutos, trámite en el que se encuentran permitidas las medidas cautelares como se desprende del contenido de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, aplicable para el momento en que fue presentada la demanda, pues para ese entonces, el alimentario era menor de edad.

En consecuencia, al no salir avante las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución con base en los términos del

mandamiento de pago, se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA CON EL ALIMENTADO”, conforme se dejó dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de la obligación alimentaria demandada, a cargo del señor ÓSCAR OSWALDO PÉREZ MUÑOZ y a favor de DANIEL SAYAD PÉREZ PÉREZ, conforme con el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017, así como por las cuotas alimentarias que se sigan causando.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, con base en las formalidades establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e9958c3f4d08a8bf2fd39e00719f5071c18c615606e5b714347ac9cae94d0**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ROSA TRANSITO BENAVIDES SEGURA Y ANA JULIA BENAVIDES SEGURA. RAD 2013-00553.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de junio del 2023, se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá, a fin de que se sirviera a realizar la valoración de apoyo de las señoras **ROSA TRANSITO BENAVIDES SEGURA** C.C. 39.543.485 y **ANA JULIA BENAVIDES SEGURA** C.C. 41.649.465, y para el efecto, el pasado 10 de julio de 2024 se envió el oficio N° 2084 dirigido a la aludida entidad mediante correo electrónico, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita la valoración de apoyo de las citadas ciudadanas. Por secretaria, procédase de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba675d3c92c5802c913840bd823b86ce9e644fb31a764e4c7bbd86fc387a240c**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ
LÓPEZ EN CONTRA DE FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA,
RAD. 2015-00098 (RESUELVE NULIDAD) (CUADERNO 4)**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha **03 de febrero de 2015**, se admitió la demanda de divorcio promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ en contra de la señora FAWZIA WADIH.

2°. El día **30 de noviembre de 2015**, fue entregado el citatorio para notificación personal a la demandada, FAWZIA WADIH, en la dirección, LOS ABETOS NORTE N° 12-25 APARTAMENTO 31 SANTIAGO DE CHILE, CHILE, según se advierte del certificado No. 12086871, expedido por la empresa de servicios postales ITD EXPRESS [fl. 92, Archivo 01, C1], concediéndole a la citada ciudadana el término de 30 días para comparecer al Despacho a notificarse personalmente.

3°. De otra parte, el **14 de diciembre de 2015**, en la misma dirección atrás reseñada, le fue entregado el aviso de notificación a la demandada, según se advierte

del certificado No. 12089477, expedido por la empresa de servicios postales ITD EXPRESS [fl. 96, Archivo 01, C1],

4°. Por auto de fecha **07 de junio de 2016**, se tuvo en cuenta que la demandada, FAWZIA WADIH se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio. En la misma providencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P.

5°. Ahora bien, mediante proveído calendado **29 de septiembre de 2016**, se dio aplicación al principio de control de legalidad, preceptuado en el artículo 132 ibídem, dado que desde la entrega del citatorio a la demandada, no se dejó transcurrir el término de 30 días que establecía el artículo 315 del C.P.C. para las personas que se encontraban domiciliadas fuera del país, para proceder al envío del aviso, luego, se dejó sin valor ni efecto el auto que había tenido por notificada a la demanda mediante aviso y había fijado fecha para audiencia.

6°. El **11 de octubre de 2016**, a través de apoderado judicial, la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA contestó la demanda [fl. 119, Archivo 01, C1].

7°. Mediante auto de fecha **23 de noviembre de 2016**, el Despacho no tuvo en cuenta la aludida contestación de la demanda, y ordenó estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, proferido dentro del incidente de nulidad formulado por la citada ciudadana, en el cual se indicó "en atención al mandato (...) el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que la poderdante no es parte dentro del caso de marras, téngase en cuenta que se identifica como FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, persona distinta a la aquí cónyuge demandada, quien se identifica como FAWZIA WADIH" [fl. 67, Archivo 01, C2].

8°. Mediante auto de fecha **03 de mayo de 2017**, se tuvo en cuenta el emplazamiento de la demandada, FAWZIA WADIEH, y le fue designado curador ad litem para que la representara al interior de las presentes diligencias.

9°. El día **06 de febrero de 2018**, La Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO, designada como curadora ad litem de la demandada, se notificó personalmente del presente asunto y contestó la demanda [Fl. 187, Archivo 01, C1].

10°. Así las cosas, mediante auto calendado **17 de abril de 2018**, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial al interior de las presentes diligencias.

11°. El **11 de septiembre de 2018**, la apoderada de la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, promovió incidente de nulidad, invocando la causal genérica prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, dado que consideró que a su poderdante se le estaba vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa, en consecuencia, solicitó decretar la nulidad del auto de fecha 23 de noviembre de 2016 que ordenó "no tener en cuenta a la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA como la demandada en el presente proceso"

12°. El Juzgado, mediante proveído del **03 de octubre de 2018**, rechazó de plano el incidente de nulidad.

13°. En contra de la anterior decisión, la apoderada de la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018.

14°. La Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha **31 de julio de 2019**, revocó el auto de fecha 03 de octubre de 2018 proferido por este Juzgado,

mediante el cual rechazó de plano la nulidad y en consecuencia, ordenó dar trámite al incidente en cuestión [fl. 30, Archivo 01, C5].

15°. Mediante auto de fecha **10 de diciembre de 2019**, se dictó auto de obediencia al Superior, y en consecuencia, se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA.

16°. El apoderado del demandante, se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad propuesto por la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, para que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 23 de noviembre de 2016 que ordenó no tener en cuenta a la citada ciudadana como demandada en el presente proceso, dado que tal trámite incidental "no existe" en el Código General del Proceso, pues el legislador derogó el trámite "incidental para la nulidad" que existía en el Código de Procedimiento Civil, y en sustitución, creo el trámite procesal denominado "solicitud de nulidad".

Adicionalmente, manifestó que la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, no ha aportado "prueba auténtica" de que fue ella la persona que contrajo matrimonio civil con el señor JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, y que su "verdadera identidad" sea la de FAWZIA WADIE, quien es la persona que figura en el registro del estado civil suizo.

Señaló que su poderdante no ha negado la existencia del "concubinato extranjero con la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA" y que de tal relación hayan procreado hijos, pero los concubinos jamás se domiciliaron en territorio colombiano, que el Juez de Familia no tiene competencia para reconocer el "estatus internacional de cónyuge" a la citada ciudadana, hasta tanto no aporte el

certificado de matrimonio supuestamente celebrado con el demandante.

Como pruebas solicitó inspección judicial a la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, a fin de constatar si realmente ocurrió "lapsus calami mecanográfico al transcribir los textos que contiene la Escritura Pública No. 4735 del 16 de octubre de 2014 y por ende, el nombre de la contrayente es FAWZIA WADIE, como lo afirma la señora apoderada, sin probarlo" y el interrogatorio de parte de la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA.

Como petición, pidió rechazar el pretendido trámite de formulación de un incidente de nulidad que se encuentra derogado.

17°. Surtido el respectivo traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(resaltado del Juzgado)

para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada³.

Para resolver el asunto que ocupa la atención del Despacho, debe señalarse que aun cuando se alegó como causal genérica de nulidad la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, en concreto, lo que pretende la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA es que se surta su debida notificación, a fin de ser reconocida como parte dentro del presente asunto y poder ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, su argumento se recoge en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, que será la analizada en este asunto.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho del recuento fáctico realizado al inicio de esta providencia que la presente demanda de divorcio, promovida por el cónyuge JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ, se admitió en contra de FAWZIA WADIH, nombre que figura como de la contrayente en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 5880226; no obstante, la promotora del presente incidente, aduce que hubo un error mecanográfico al momento de digitar su nombre en el aludido registro, razón por la cual, la demanda debió dirigirse y ser notificada a FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, como cónyuge del demandante.

Ahora bien, el apoderado del demandante se opone a tal reconocimiento, pues afirma con contundencia que FAWZIA WADIH y FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA no son la misma persona, y su poderdante contrajo matrimonio con la primera de las nombradas, de allí que solicitó rechazar el trámite nulitivo propuesto, pues quien lo promueve no tiene legitimación en la causa.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

Al plenario, fueron aportados como pruebas, la solicitud de fecha 08 de enero de 1985 presentada por los señores JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, en calidad de padre y la señora FAWZIA WADIE, en calidad de madre, identificada con pasaporte egipcio 606001 y dirigida al Consulado de Colombia, Berna (Suiza), para que les fuera expedido el pasaporte de la hija en común de nombre Emelina.

También, se allegó la Carta de Nacionalización expedida por la República de Chile, el 06 de diciembre de 2007, a favor del FAWZIA G. WADIE ABDALLA, natural de la República Árabe Egipto.

De otra parte, se aportó el certificado de nacimiento de KARIM SÁNCHEZ WADIE, hija de JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ y FAWZIA GEORGES WADIE. Asimismo, el registro de nacimiento de ALEXANDRE SÁNCHEZ WADIE, hijo de JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ y FAWZIA WADIE ABDALLA, identificada con pasaporte egipcio 606001.

Adicionalmente la Notaría Primera de Bogotá, remitió la escritura pública 4735 del 16 de octubre de 2024, otorgada y suscrita por el apoderado del aquí demandante RODOLFO VALERO Y BORRAS, mediante la cual se protocolizó el matrimonio celebrado en Suiza por José Fernando Sánchez y Fawzia Wadih.

Ahora bien, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia calendada 31 de julio de 2019, al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la aquí incidentante en contra del auto que había rechazado la solicitud de nulidad, indicó:

"se tiene entonces que la persona que otorgó poder para ejercer su derecho de defensa y que comparece a este proceso, ha suministrado suficientes pruebas de ser la persona que se casó en Suiza con el aquí demandante, pues de otra manera, ¿cómo podría justificarse que

aparezca como madre de los tres hijos que dejó el demandante haberse procreado durante el matrimonio? ¿O que haya recibido la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección indicada por el demandante para tal propósito?

De otra parte, si bien en la actualidad doña FAWZIA tiene nacionalidad Chilena, también lo es que en la carta de nacionalización expedida en Chila se hace énfasis en que la señora FAWZIA WADIE es natural de <la Rep. Árabe Egipto>; además, cuando otorgó poder junto con el demandante al abogado Javier García Sánchez para suscribir la escritura pública número 2051 de compraventa de la casa numero 4 del conjunto residencial la Estación, se identificó como FAWZIA GEORGES WADIE con pasaporte expedido por el Estado de Egipto.

Existiendo tantas razones para concluir que se trata de la misma persona, el juez le dio más valor a lo que al parecer fue un lapsus calami que sustituyó la letra E por la H en el registro civil de matrimonio, cuando lo razonable es permitirle ejercer su derecho a la defensa, dejándole al demandante la carga de demostrar que no se trata de la misma persona".

Adicionalmente a las consideraciones expuestas por el Superior, que resultan más que suficientes para concluir que la cónyuge demandada es la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, y que la anotación realizada en el registro civil de matrimonio obedeció a un error mecanográfico, se suma la prueba indiciaria obtenida como resultado de la comparación del documento denominado "certificar de naissance", en el cual se indicó como "date de naissance: trente et un octobre, mille neuf cent cinquante-quatre"; "information du père: Georges Wadie Abdalla" e "information de la mère: Narguis Saad Abdalla", con la certificación en extracto de acta de matrimonio que da cuenta del matrimonio celebrado en Suiza por FAWZIA WADIE y JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, en el cual se consignó "fecha de nacimiento de la esposa 31.10.1954"; "Nombre

propio de la madre de la esposa: Narguiss" y "Nombre propio del padre de la esposa: Georges", para inferir de manera razonable que FAWZIA WADIEH y FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA son la misma persona.

Ahora bien, el apoderado de la demandante aportó como "prueba sobreviniente" el registro civil de nacimiento de Emelina Sánchez Wadih, hija de JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ y la señora FAWZIA WAIDH DE SÁNCHEZ, documento que a juicio del Despacho no logra desvirtuar los demás elementos de prueba que obran en el plenario para concluir que FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA es la cónyuge del aquí demandante y contra quien debe dirigirse el presente proceso, pues es la llamada a resistir las pretensiones de la demanda de divorcio.

Así las cosas, con la finalidad de sanear la irregularidad advertida, se declarará la nulidad a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la señora FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, para en su lugar, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C. G del P., tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA del auto admisorio de la demanda, quien contestó la demanda sin proponer excepciones [fl. 119, Archivo 01, C1].

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad a partir de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la demandada, FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA del auto admisorio de la demanda, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandada actúa a través de su apoderada judicial, la Dra. María Elisa Espejo Burgos.

mm

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0085b1094abde61ad9e1c43a452339c624a8f1a508c11d1fe4d933024b703d3**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ
LÓPEZ EN CONTRA DE FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA,
RAD. 2015-00098 (CUADERNO PRINCIPAL) (CUADERNO 1)**

Se tiene en cuenta la manifestación realizada por el apoderado del demandante, a través del escrito visible en el archivo 39 del expediente digital, en el sentido de que el señor JAVIER GARCÍA SÁNCHEZ no figura inscrito en el registro nacional de abogados.

De otra parte, respecto de la prueba sobreviniente allegada por el referido profesional del derecho, obrante en el archivo 42 del expediente digital, se hace saber que sobre la misma el Juzgado se pronunció en auto de la misma fecha que resolvió el incidente de nulidad, de allí que deberá estarse a lo dispuesto en la aludida providencia.

mm

NOTIFÍQUESE

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f7fff54918b3fa03dfd81dfc798d152459dc9aca078585d93b45838f8be823**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INSTAURADO DIANA MILENA CARDONA CONTRERAS EN CONTRA DE JOHN
ALEXÁNDER NAVARRO HERNÁNDEZ RAD: 2015-00494**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MILENA CARDONA CONTRERAS en contra de JOHN ALEXÁNDER NAVARRO HERNÁNDEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P o artículo 8º Ley 2213 de 2022

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días de acuerdo con lo previsto en el art. 523 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado HERNÁN DUQUE BERMÚDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que previo al trámite de notificación, indique bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado suministrada con la demanda, le corresponde; para lo cual, deberá informar como tuvo conocimiento de ella, aportando las evidencias del caso. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3132d10db2eb619e4b6679a89d98cdd9480bb7a1b5a2a2bc4cba4959c54c1d08**
Documento generado en 24/07/2024 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE
NAZLY ANDREA MARTÍN LÓPEZ EN CONTRA DE JEISSON
HERNANDO DUARTE TORRES, RAD. 2015-00525.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta que, mediante sentencia proferida en audiencia del 16 de marzo de 2016, se fijaron alimentos provisionales en beneficio del menor J.J.M.L. (ahora J.J.D.M.) y a cargo del señor JEISSON HERNANDO DUARTE TORRES, dineros que debían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, se ordena la entrega de dichas sumas a la señora NAZLY ANDREA MARTÍN LÓPEZ, en calidad de representante legal del menor en cuyo favor se fijó la cuota alimentaria.

Para tal efecto, téngase en cuenta que la citada ciudadana, a través del escrito visible en el archivo 002 del cuaderno 1 del expediente digital, acompañó un certificado de cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, con el cual certificó la titularidad de la misma, por lo tanto, se dispone autorizar el pago de los depósitos judiciales que estén a nombre de aquella, mediante abono a cuenta interbancaria, en la aludida cuenta de ahorros. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NMB

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d184316bfaf51c223529c9f60932d285cd7f7b08348602a095d5f201797fce1**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Proceso Acumulado de Aumento de cuota alimentaria de MARÍA ALEJANDRA ROA BARACALDO en contra de MYRIAM EUFEMIA BARACALDO RUIZ, RAD. 2015-01383.

Se ordena tener en cuenta que mediante acta de conciliación de fecha 11 de marzo de 2024, expedida por el Centro de Conciliación Asojure, visible en el archivo 02 del C3 del expediente digital, las partes en contienda acordaron que la señorita MARÍA ALEJANDRA ROA BARACALDO exoneraba a su progenitora, señora MYRIAM EUFEMIA BARACALDO RUIZ del pago de la cuota de alimentos fijada en el asunto de la referencia, a partir del mes de marzo de 2024.

Ahora bien, se le recuerda a las partes que el presente proceso de aumento de cuota alimentaria terminó con la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, de allí que no haya lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud tendiente a dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22861d749db794655fcc30d061a8f9c6de2200aaf61c74905ad72d74dd91f05d**
Documento generado en 24/07/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RAÚL ALEJO TORRES SIERRA EN CONTRA DE MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN, RAD. 2018-00274.

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisadas las diligencias, se ordena tener en cuenta, las gestiones de notificación personal a la demandada, con resultados negativos en la dirección calle 130 D # 104-10 de Bogotá [Archivo51].

Así las cosas, con la finalidad de vincular a la señora MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.736.371, al presente proceso liquidatorio, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES [Archivo53], se dispone OFICIAR a la NUEVA EPS S.A.-CM, para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a la citada ciudadana. Secretaría, proceda de conformidad.

De igual forma, se ordena OFICIAR a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que informen la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a la señora MARÍA GERTRUDIS MORA GARZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.736.371. Secretaría, proceda de conformidad.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363126c6ed1a5976e11b03d0f32858ac03b1c40bf72cc38aee521e1f66325c09**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ EN CONTRA DE BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA, RAD. 2018-00627 (cuaderno incidente de reparación)

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado, el señor NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ guardó silencio.

Para continuar con el trámite, se abre a pruebas el presente incidente de reparación integral, decretando las siguientes:

Parte Incidentante:

Documentales. Tener como tales las aportadas con el escrito incidental.

Parte Incidentada:

Sin solicitud probatoria.

De oficio:

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de la señora BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA y el señor NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ.

Dictamen Pericial. Se decreta la valoración psicológica de la señora BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA, con el fin de evaluar si padece afectaciones físicas, emocionales o psicológicas como consecuencia de posibles maltratos o agresiones sufridas en el contexto familiar, para el efecto, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal para que se sirva comunicar a la citada ciudadana, la fecha y hora en la que se llevará a cabo la valoración. Para el efecto, deberá informarse los datos de contacto de aquellas y remitirse el link del expediente digital a la aludida entidad.

*Se señala la hora de las **09:30 a.m. del día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G. del P.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb619b27442cc21a51a0e96f62be4df0bb484c5dd5e583980da59dc05dd62cd7**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE RODOLFO CORTES LÓPEZ
RAD: 2019-00608**

Una vez revisada la actuación, se observa que en el archivo 31 y 32 del expediente electrónico se presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales, por parte de la Dra. Edilma Aguilar Rodríguez y el Dr. Ángel Ernesto Romero García, de los cuales se corrió traslado mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), archivo 35 del expediente electrónico.

Ahora, se observa que, mediante providencia del 18 de junio de 2021, nada se dijo sobre la firmeza de los inventarios y avalúos adicionales referidos con antelación; providencia esta que con posterioridad fue declarada ilegal mediante auto del cinco (5) de agosto de esa anualidad, sin que tampoco se haya hecho mención sobre el particular (Archivo 42).

Nuevamente a folio 49 y 51 del expediente los abogados Edilma Aguilar Rodríguez y Ángel Ernesto Romero García, presentaron inventarios y avalúos relacionando las mismas partidas que en los inventarios y avalúos adicionales contenidos en los archivos 31 y 32 del expediente.

Mediante proveído del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales que militan en el archivo 31, cuando sobre estos ya se había surtido el traslado respectivo mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), ahora, como quiera que no se interpuso objeción alguna al respecto, se les imparte aprobación.

Aprobados en debida forma los inventarios y avalúos adicionales, obrantes en el archivo 31 del expediente mediante proveído del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y decretada la partición, se procede a designar partidores de la lista de auxiliares de la justicia; ello debido a que la solicitud de nombrar partidores a los doctores ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MENDOZA, ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, CÉSAR AUGUSTO CORTÉS TÉLLEZ, no fue coadyuvada por todos los intervinientes.

Así las cosas, se designa como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores **GERARDO ANTONIO PARADA FERREIRA¹** **CARLOS ALBERTO BURGOS²** y **LUIS ANTONIO RICO PACHECO³**, a quienes deberá comunicarse su designación por parte de la secretaría, haciendo las advertencias de Ley.

Una vez el primero de los partidores acepte el cargo, de lo cual se deberá dejar la trazabilidad respectiva, remítase el expediente completo para que proceda a realizar la labor encomendada, en el cual deberá estar incluido el material fílmico de las audiencias llevadas a cabo; indicándole, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para presentar el trabajo partitivo, los cuales se contarán al día siguiente de la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

¹ CARRERA 112 A BIS # 71 C - 18 CASA 115;

² DIRECCIÓN CARRERA 119 NO. 64-55 INTERIOR 7 APARTAMENTO 203

³ DIRECCIÓN AVENIDA JIMÉNEZ # 5-30 OFI 505

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ead6a77b84a044780de5b6ef145b5f6ebff22d05bbfe0aea1ce5a3f790df59**

Documento generado en 24/07/2024 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE RODOLFO CORTES LÓPEZ
RAD: 2019-00608 (Despacho comisorio)**

Una vez revisada la actuación, se observa que, mediante providencia del 22 de agosto de 2023, se nombró como secuestre del predio denominado "la Grecia" al Dr. RAMIRO QUINTERO MEDINA, quien debía comparecer a la diligencia de secuestro que se llevaría a cabo el 12 de septiembre de 2023.

Ahora, en virtud de su designación, el auxiliar de la justicia informó al Despacho que el señor CARLOS ARTURO CORTES ÁLVAREZ, quien se presentó como opositor en la diligencia de secuestro del referido bien, se dejó como depositario mientras se resolvía lo pertinente, quien al parecer se encuentra haciendo un uso indebido del bien perteneciente a la masa herencial; por ello, solicitó que se autorizara la designación de un administrador para la hacienda la "La Grecia" (Archivo 14), petición que fue coadyubada por el apoderado de los herederos que solicitaron la apertura del trámite de sucesión.

Al respecto se tiene, que la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia será negada, en tanto que el funge como administrador del bien inmueble que se dejó a su cargo, luego no es procedente nombrar a otra persona en tal calidad.

Se hace necesario rememorar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P., el secuestre tendrá, como depositario, lo custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Lo dispuesto en la norma antes citada debe verse en concordancia con lo establecido en el artículo 2279 del C.C, es decir, que el secuestre debe administrar el bien conforme a lo dispuesto en el artículo dando cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Por ello, con el fin de conservar el bien que fue dejado bajo su administración, deberá iniciar las acciones policivas o judiciales a que hubiere lugar.

De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados el informe de gestión presentado por el Secuestre obrante en los archivos 18 y 19 el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6beaa254560046c103e5d9881b9ce8a3ba04a9f7f6f23f7912a730ea788f83**

Documento generado en 24/07/2024 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Ocultamiento de Bienes de FLOR ALBA MORA
TÉLLEZ contra JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO, RAD.
2019-01059.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en providencia del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia del 12 de diciembre de 2022 por este Juzgado, mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia.

Para continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 11:30 a.m. del día quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8986162bcf7b5c7253b89d90254dd9be2d364f73b4326c14754d11cae89d4d02**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESYADA DE MARÍA LUCRECIA PEÑUELA
BARRIOS, RAD. 2020-341 (MEDIDAS CAUTELARES).**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 0027 devuelto por el Juzgado Ochenta y Ocho (88) Civil Municipal de Bogotá [C5 DESPACHO COMISORIO JUZGADO 88 CIVIL], para los fines pertinentes (art. 40, 309 y 596 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que en la diligencia de fecha 25 de abril de 2024, se declaró legamente secuestrado el bien inmueble ubicado en la CL 33 SUR 39C 05, identificado con el FMI 50S-328744 y se designó como secuestre a FABIO ANDRÉS CÁRDENAS CLAVIJO.

2°. De otra parte, se agrega a los autos el Despacho Comisorio No. 028 devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima [C6 DESPACHO COMISORIO JUZGADO FLANDES], para los fines pertinentes (art. 40, 309 y 596 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que en la diligencia de fecha 24 de mayo de 2024 se declaró legamente secuestrado el bien inmueble identificado con el FMI 357-13171 y se designó como secuestre a GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA S.A.S.

Por último, vista la solicitud presentada por la apoderada de los herederos MYRIAM PEÑUELA, JOSE ANTONIO ROMERO PEÑUELA y BLANCA ELSA GONZALEZ PEÑUELA [Archivo 27, C2], de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 500 del C.G. del P., se requiere al secuestre designado, FABIO ANDRÉS CÁRDENAS CLAVIJO, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, para el efecto, por Secretaría, librese la comunicación respectiva por el medio más expedito. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a95bf649bb1b25379ca7b8c1bc2dd7f9e9996d9eedd20a316ed25309990d896
Documento generado en 24/07/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS SOLICITADA POR
EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ EN FAVOR DEL
SEÑOR JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, RAD.
2021-00043 (SENTENCIA).**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ, actuando a través del señor Procurador Veintiuno (21) Judicial I de Familia de Bogotá D.C, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Decretar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor del demandado y beneficiario, señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, de 85 años de edad, según la prueba aquí aportada de las limitaciones cognitivas para expresar su voluntad en la toma de decisiones, con la constancia de certificación médica expedida por el Doctor FELIPE ZUÑIGA CASTAÑEDA, Médico especialista en Neurología, nombrando como apoyo judicial transitorio al demandante, señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ, en su calidad de hijo, a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto; apoyo judicial que comprende las facultades judiciales para:

a. Representación Bancaria (entrega de nueva tarjeta de débito para cobro pensional). Se solicita ORDENAR al Representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. "BBVA" Sucursal Veinte de Julio de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, que haga los trámites pertinentes para que el señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ pueda reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentran en la cuenta bancaria de ahorros No. 552-128985 a nombre del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, dineros correspondientes de las mesadas pensionales.

SEGUNDA: Designar al señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.636.592 de Bogotá D.C., como APOYO TRANSITORIO, en calidad de hijo, de la persona en condición de discapacidad, con indicación de la obligación de asistir a la persona en condición especial, de garantizar el ejercicio y protección de los derechos de su titular, señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación resume el Despacho:

1.- El beneficiario, señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS nació el 15 de marzo de 1935 en Tibirita Cundinamarca y es hijo de la señora CLEOTILDE VIVAS DE CARVAJAL y del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS.

2.- El señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS es el progenitor del demandante, señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ, quien actualmente está a su cargo, existiendo entre ellos una relación de amor, amistad y confianza.

3.- El solicitante, señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ solicita la asistencia de apoyo judicial transitorio en favor de su padre, JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS.

4.- El doctor Felipe Zúñiga Castañeda, Médico especialista en Neurología, certificó que el paciente JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS padece secuelas neurológicas de una demencia vascular, su índice de barthel es 0/100 y su condición es irreversible, no le permite auto determinarse, está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dependiendo por tal razón de los familiares y cuidadores para sobrevivir.

5.- El señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS es beneficiario de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida mediante Resolución No. 1913 del 22 de diciembre de 1993 y en su calidad de ex docente, solicitó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, la cual fue reconocida mediante resolución No.003553 23 de noviembre de 1999. Expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C.

6°- Por su situación de discapacidad, el señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS no puede procurarse su propio sustento, circunstancia que lo hace absolutamente dependiente de su familia para subsistir y para hacer seguimiento a su salud y sus actividades diarias, según consta en la certificación médica expedida por el especialista en neurocirugía.

7°. Indicó que la mesada actual de pensión vitalicia de jubilación es de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTAIDOS PESOS (\$1,224,692.00), dineros que eran consignados a la tarjeta debito No.4912684083693689, la cual fue bloqueada por vencimiento en diciembre de 2019.

8°. Con ocasión del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS a favor de EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ, se ordenó al representante legal del Banco BBVA, ejecutar los trámites

pertinentes para que el citado ciudadano pudiera reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encontraban en la cuenta bancaria No. 552-128985 a nombre del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, correspondientes a las mesadas pensionales.

TRÁMITE PROCESAL

1.- La demanda fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) y de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó darle el trámite previsto en el artículo 390 del C. G. del Proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con interés para intervenir dentro del presente asunto.

En la misma providencia, se decretó como medida cautelar innominada, autorizar al señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ, en calidad de hijo del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, cobrar por el término de 24 meses la pensión concedida a este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado [Archivo07], el señor Procurador adscrito al Despacho se dio por notificado del auto admisorio de la demanda.

3.- La parte demandante, a través del escrito obrante en el archivo 11 del expediente digital, aportó el informe de la valoración de apoyos del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, realizado por la Defensoría del Pueblo.

4.- Mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se tuvo como prueba la valoración de apoyos realizada al señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS y se corrió traslado de la misma por el termino de diez (10)

días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

5.- En audiencia del 04 de abril de 2024, el Despacho escuchó e interrogatorio de parte al señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ y los testimonios de las señoras ANA ROSA ORTIZ PEÑA, LOURDES ALEXA CARVAJAL y LUPE ALEJANDRA CARVAJAL ORTIZ, quienes absolvieron las preguntas formuladas por la titular del Despacho y la señora Defensora de Familia. Recibidos los testimonios, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa, dado que quien promovió la demanda es el hijo de JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, calidad que se encuentra acreditada con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento que obra a folio 18 del archivo 01 del expediente digital.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley en mención, "todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad

¹ Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016.

de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos".

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos", lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

"En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida comercial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria"².

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero)

Por otra parte, establece el artículo 33 ibídem que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- Certificación médica por parte del Dr. Felipe Zúñiga Castañeda, especialista en neurología, en la cual indicó que el señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS padece secuelas neurológicas de una demencia vascular, su índice de barthel es 0/100 y su condición es irreversible, no le permite auto determinarse, está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dependiendo por tal razón de los familiares y cuidadores para sobrevivir.

- Resolución No. 003553 del 23 de noviembre de 1999, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual, se resolvió reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida al docente JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS.

- Fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, a través del cual se tuteló transitoriamente el amparo de los derechos fundamentales de JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, representado por su hijo, señor EDWIN GIOVANNI CARVAJAL ORTIZ, y en consecuencia, se ordenó al Representante Legal del BANCO

BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", Sucursal Veinte de Julio de Bogotá D.C., ejecutar los trámites pertinentes para que el señor EDWIN GIOVANNI CARVAJAL ORTIZ pueda reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentran en la cuenta bancaria No. 552-128985 a nombre del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, correspondientes a las mesadas pensionales.

- Certificado expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de enero de 2020, respecto del valor de la mesada pensional percibida por el docente JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS.

- Declaración extra juicio del 05 de junio de 2020, rendida por el señor EDWIN GIOVANNI CARVAJAL ORTIZ, mediante la cual declaró que el señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS está bajo su cuidado físico, moral y económico.

- También se aportó al plenario, la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo obrante en el archivo 11 del expediente, de la cual se desprende que JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, se encuentra en imposibilidad para manifestar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y, por lo tanto, requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

Representación judicial: 1. Representación y otorgamiento de poder para proceso penal, respecto de delito informático en su cuenta del BBVA. 2. Representación y otorgamiento de poder para proceso de adjudicación judicial de apoyo; se sugirió como posible persona de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz.

Representación trámites administrativos: 1. Apoyo y representación en las solicitudes, reclamaciones, modificaciones respecto de la pensión proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Fiduprevisora 2. Apoyo

y representación en la administración de los productos financieros en la entidad financiera donde se administren sus recursos provenientes de la pensión; se sugirió como posible persona de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz.

Administración del dinero y de los bienes: 1. Apoyo y representación para el manejo y administración de los recursos proveniente de la pensión proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Fiduprevisora 2. Manejo de la tarjeta débito y/o productos financieros; se sugirió como posible persona de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz.

Representación asistencia médica: 1. Diligencias médicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones. 2. Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a la señora Lourdes Alexa Carvajal Ortiz.

Comunicación: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a las señoras Lourdes Alexa Carvajal Ortiz y Lupe Alejandra de la Nieves Carvajal.

Autodeterminación: Le asista en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para ello debe interpretar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a las señoras Lourdes Alexa Carvajal Ortiz y Lupe Alejandra de la Nieves Carvajal.

De igual manera, se recibieron los siguientes medios probatorios:

- Se escuchó en interrogatorio al señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ, quien refirió que su padre, el señor JUAN NEPOMUCENO, sufre de "ACV múltiple" desde hace 13 años, tuvo dos eventos críticos y como consecuencia del segundo quedó prostrado desde hace 9 años, que su alimentación es a través de sonda y está diagnosticado con grado 0/100 en la escala de Barthel lo que lo hace una persona totalmente dependiente, y por ende, necesita del apoyo de un tercero para realizar todas sus diligencias, procedimientos legales, médicos y administrativos; indicó que su padre es pensionado del Magisterio desde hace aproximadamente 30 años; señaló que por parte de la EPS, su padre recibe los servicios médicos de visita domiciliaria, fisioterapia, y los demás servicios son cubiertos de manera particular, pues la EPS se niega a brindarlos dado que el paciente cuenta con "buena red de apoyo familiar"; respondió que vive con su madre, la señora ANA ROSA ORTIZ PEÑA DE CARVAJAL y su hermana, la señora LOURDES ALEXA CARVAJAL ORTIZ; manifestó que a parte de las citadas ciudadanas, su hermana LUPE CARVAJAL, también ha servido de apoyo para el cuidado de su progenitor y el señor ANTONIO GARZÓN; narró que dado el grado de postración de su padre, éste se alimenta a través de sonda y se le debe cambiar el pañal 3 veces al día, no responde a ningún tipo de estímulo; señaló que con sus familiares se relevan para el cuidado del señor JUAN NEPOMUCENO, día a día, y la persona que está a cargo debe cambiarlo de posición cada 2 horas, suministrar la medicación, cambiarlo de pañal y brindarle la alimentación a través de la sonda, indicó que el procedimiento de aseo es baño seco; sugirió como persona de apoyo a su hermana LOURDES ALEXA, por ser la persona que permanece con él durante el respectivo día y a la señora LUPE, quien hace los reemplazos en su día libre y colabora con otros aspectos como llevar los medicamentos requeridos. Indicó que dada la autorización otorgada por este Juzgado ha adelantado los trámites que se

han requerido ante la EPS y para el pago de los aportes de la mesada pensional, para esto último debe acercarse a la oficina dispuesta por el Banco para recibir los dineros en efectivo, ya que antes los mismos eran consignados a la cuenta bancaria, pero está se encuentra bloqueada.

- Se escuchó el testimonio de ANA ROSA ORTIZ PEÑA DE CARVAJAL, esposa de JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, quien refirió que el citado ciudadano fue docente durante cincuenta años, en el área de matemáticas, que el uso de la tiza le causó afectaciones en su nariz y garganta, por lo que fue trasladado de área; contó que el señor JUAN NEPOMUCENO vive con sus dos hijos, el mayor, señor EDWIN GIOVANNY y la menor, señora LOURDES ALEXA; manifestó que tanto hijos, familiares y amigos han ayudado al cuidado del señor JUAN NEPOMUCENO; indicó que su hijo EDWIN desde que su esposo quedó en estado de invalidez, ha sido la persona que asumió toda la responsabilidad administrativa de los bienes de su progenitor, asimismo, fue quien se apersonó de los trámites para recibir los dineros por concepto de la pensión reconocida al señor JUAN NEPOMUCENO; señaló que el cuidado de su esposo es arduo y "sacrificante", que entre sus hijos se turnan para cuidarlos, una noche uno y otra noche otro, que la señora LUPE antes de tener a su hijo colaboraba también en el cuidado de su padre; manifestó que sus hijos EDWIN GIOVANNY y LOURDES ALEXA son las personas más idóneas para encargarse del cuidado de su padre.

- Se escuchó el testimonio de LOURDES ALEXA CARVAJAL ORTIZ, hija de JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, quien manifestó que su hermano, EDWIN GIOVANNY, es la persona que se ha encargado del manejo de las propiedades y de los recursos por concepto de pensión que percibe el señor JUAN NEPOMUCENO, asimismo, se encarga de las diligencias para garantizar la prestación del servicio de salud de su padre, solicitud de medicamentos y citas médicas; indicó que el cuidado de su padre está repartido entre los tres hijos, en el turno de la noche

se encargan del cuidado ella y su hermano EDWIN, quienes deben despertarse cada dos horas a girarlo, que cada 8 horas se hace cambio de pañal y se le debe suministrar su alimento en tres tomas con la nutrición omolife, durante el día, cuidado de la piel, hidratación, ejercicios y actividades específicas y durante los fines de semana que ella trabaja jornada completa, su hermana LUPE es quien apoya el cuidado de su padre.

-Se escuchó el testimonio de LUPE ALEJANDRA CARVAJAL ORTIZ, hija de JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, quien manifestó que su progenitor no tiene la potestad para ejercer su voluntad, dado que lleva en postración siete años, por lo tanto, depende totalmente del cuidado de su progenitora y de sus hermanos; que los recursos de su padre están congelados y adicionalmente fue víctima de un fraude electrónico, sin que haya sido posible entablar la respectiva denuncia ante la falta de un representante; que los gastos mensuales de su padre pueden estar alrededor de los tres millones mensuales; que los gastos relacionados con pañales, alimentación y aseo son cubiertos por sus dos hermanos y ella, que dado que la EPS no ha querido suministrar una enfermera, su hermano EDWIN GIOVANNY es el encargado del cuidado de su padre, y en algunas ocasiones le paga a la persona encargada del cuidado de su hijo de 6 años para que también cuide a su padre.

Teniendo en cuenta los medios de prueba ya referidos, de manera especial el informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo, es evidente para este Despacho que el señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ es la persona más adecuada para interpretar la voluntad de su señor padre, por cuanto es quien ha cuidado y administrado los bienes del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS. Además, es claro que la progenitora y hermanas del citado ciudadano coincidieron en que el señor EDWIN GIOVANNY representará judicialmente a su padre en los trámites judiciales, administrativos y servicios médicos, y sus hermanas LOURDES y LUPE en lo que tiene que ver

con la representación médica, comunicación y autodeterminación. Por lo tanto, no hay duda de que los mencionados ciudadanos deben ser designados para representar a su progenitor en los aspectos sugeridos por la Defensoría del Pueblo con el fin de cumplir con la voluntad de titular del acto jurídico. En consecuencia, se procederá a designarlos como personas de apoyo, otorgándole la facultad de representarlo en los ámbitos correspondientes.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis encómo estas representaron la voluntad y preferencias de lacitada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del actojurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS** requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar al señor **EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ** como persona de apoyo en favor del señor **JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS** con la facultad de representarlo en los siguientes ámbitos:

Representación judicial: 1. Representación y otorgamiento de poder para proceso penal, respecto de delito informático en su cuenta del BBVA. 2. Representación y otorgamiento de poder para proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Representación trámites administrativos: 1. Apoyo y representación en las solicitudes, reclamaciones, modificaciones respecto de la pensión proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Fiduprevisora 2. Apoyo y representación en la administración de los productos financieros en la entidad financiera donde se administren sus recursos provenientes de la pensión.

Administración del dinero y de los bienes: 1. Apoyo y representación para el manejo y administración de los recursos proveniente de la pensión proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Fiduprevisora 2. Manejo de la tarjeta débito y/o productos financieros.

Representación asistencia médica: 1. Diligencias médicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones. 2. Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a la señora Lourdes Alexa Carvajal Ortiz.

Comunicación: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a las señoras Lourdes Alexa Carvajal Ortiz y Lupe Alejandra de la Nieves Carvajal.

Autodeterminación: Le asista en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para ello debe interpretar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a las señoras Lourdes Alexa Carvajal Ortiz y Lupe Alejandra de la Nieves Carvajal.

b. Designar a las señoras **LOURDES ALEXA CARVAJAL ORTIZ y LUPE ALEJANDRA CARVAJAL ORTIZ** como personas de apoyo en favor del señor **JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS** con la facultad de representarlo en los siguientes ámbitos:

Representación asistencia médica: 1. Diligencias médicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones. 2. Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a la señora Lourdes Alexa Carvajal Ortiz.

Comunicación: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a las señoras Lourdes Alexa Carvajal Ortiz y Lupe Alejandra de la Nieves Carvajal.

Autodeterminación: Le asista en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para ello debe interpretar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico; se sugirió como posibles personas de apoyo al señor Edwin Giovanni Carvajal Ortiz y a las señoras Lourdes Alexa Carvajal Ortiz y Lupe Alejandra de la Nieves Carvajal.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EDWIN GIOVANNY CARVAJAL ORTIZ y las señoras LOURDES ALEXA CARVAJAL ORTIZ y LUPE ALEJANDRA CARVAJAL ORTIZ, en representación del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo del señor JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a las personas designadas como apoyo, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627510e649811ba106c986274f6e58ece87914f08068e61e78bbe6e60df3c573**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de DIANA CAROLINA BURGOS JULIO, en representación del menor de edad Y.G.C.B. en contra de ÓSCAR ABEL CUEVAS MANCERA, RAD. 2021-00244 (cuaderno principal).

Se tiene por incorporada al expediente la respuesta allegada por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Dirección Nacional De Inteligencia, visible en el archivo 011 del expediente digital, a través de la cual informó el salario devengado por el señor ÓSCAR ABEL CUEVAS MANCERA, como empleado de dicha entidad, y que el citado ciudadano laboró allí hasta el 22 de enero de 2023.

Ahora bien, como el acuerdo al que llegaron las partes, respecto del valor de la cuota alimentaria en favor del menor Y.G.C.B., comprende el 25% del salario y las primas de mitad y fin de año devengadas por el ejecutado, se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Nacional De Inteligencia, para que aclare al Despacho, si la asignación básica mensual de \$1.987.918, fue percibida por el señor ÓSCAR ABEL CUEVAS MANCERA desde el 25 de julio de 2022 hasta el 22 de enero de 2023, de no ser así, deberá relacionar mes a mes la respectiva suma devengada, así mismo, deberá informar el valor de las primas percibidas en junio y diciembre del año 2022. Por Secretaría, líbrese el oficio aquí ordenado y tramítese ante su destinatario.

Hágase saber a la ejecutante, señora DIANA CAROLINA BURGOS JULIO que una vez se allegue por parte de la Dirección Nacional De Inteligencia la respuesta completa sobre el salario y las primas devengadas por el demandado, se procederá a resolver sobre la demanda ejecutiva por ella presentada, a través del señor Defensor de Familia, adscrito al Centro Zonal Bosa-ICBF Regional Bogotá. Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defb6328b2779e7c6b50f2e875c8046467090ee8d1f0f0ada9b4aaaea8e7a01**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de DIANA CAROLINA BURGOS JULIO, en representación del menor de edad Y.G.C.B. en contra de ÓSCAR ABEL CUEVAS MANCERA, RAD. 2021-00244 (cuaderno medidas cautelares).

Vista la solicitud presentada por la señora DIANA CAROLINA BURGOS JULIO, tendiente a ingresar al demandado al sistema REDAM, se hace saber que no es posible atender dicha petición, dado que por la categoría del Juzgado no está permitido que actúe a nombre propio, por lo tanto, debe hacerlo a través de apoderado judicial o del señor Defensor de Familia.

Notifíquese del contenido de esta providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aabf3db58a9b22d6f6f903452d3236078eaa1077d66d5094a1e5b3a5baff05a**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DE HERNANDO GÓMEZ, RAD. 2021-00262.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del presente proceso liquidatorio, en virtud del artículo 161 del C.G. del P., presentada por la apoderada de la señora Paulina Morales Sánchez, dado que en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, se adelanta proceso declarativo de unión marital de hecho, promovido por la citada ciudadana en contra de los herederos del causante, la misma se niega, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la referida norma, en la medida en que el proceso declarativo al que se alude, no tiene injerencia en el trámite que aquí se adelanta, dado que la intervención en el proceso liquidatorio no es forzosa; en todo caso, si lo pretendido era la suspensión de la partición, conforme lo dispone el artículo 516 ídem, la solicitud tampoco sale avante, pues en la certificación expedida por el aludido Despacho Judicial, se indicó que la demandada CECILIA OSPINA GÓMEZ aún no se encuentra notificada y respecto del demandado ÁLVARO GÓMEZ que el mismo falleció y no se han indicado los sucesores procesales de éste, de allí que, no se cumpla la exigencia de la norma en cita, pues en dicho proceso verbal no se ha certificado que se haya efectuado la notificación del auto admisorio a todas las personas que conforma el extremo demandado.

Sobre el tema el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra PROCESO SUCESORAL, tomo II, cuarta edición, página 140 indicó: "(...) A. Fundamento.- **La**

exigencia de esta prueba demuestra la necesidad de que haya un principio de traba o relación jurídica procesal en la controversia que se alega como causa de la suspensión, lo que se logra con la admisión y mera notificación. (...). Luego, conforme a lo expresado se requieren que la notificación se haga legalmente a quien legalmente corresponda con la diligencia del caso. (...)”.

Por lo anterior, se niega la solicitud de suspensión deprecada.

De otra parte, se requiere a los interesados para que acrediten el cumplimiento a los requerimientos realizados por la DIAN (archivo 56), con el fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c776c9cb2d9767735508bbfe61d13c5efec1e6182dc8a06ef1f0af9e634eec**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO JOSÉ
MELO HERNÁNDEZ, RAD: 2021-00550**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1° Mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dio apertura al proceso de sucesión del señor PEDRO JOSÉ MELO HERNÁNDEZ; reconociéndose como herederos a los menores DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA Y CAMILO ANDRÉS MELO PERILLA, representados legalmente por su progenitora la señora GLADYS PERILLA PIÑEROS.

2° Efectuado el emplazamiento previsto en el artículo 490 de C.G.P., se convocó a los interesados a audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 28 de abril del 2022.

En la referida audiencia presentado el inventario de bienes de la masa sucesoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, se le impartió aprobación y se tuvo como, activo las siguientes partidas,

PRIMERA PARTIDA: El 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-839285 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Sur, el cual fue adquirido por el causante; avaluado en la suma de \$ 142.357.000.

PARTIDA SEGUNDA: El 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-6894 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, adquirido por el causante y avaluado en la suma de \$ 37.000.000.

TOTAL, DEL ACTIVO: \$179.357.000

PASIVO: EN CERO

3° Mediante proveído del quince (15) de Julio del dos mil veintidós (2022), se decretó la partición, designándose como partidor, al Dr. EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS, quien además funge como apoderado de los herederos reconocidos.

4° Revisado el trabajo de partición y adjudicación, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho en tanto que guarda congruencia con los inventarios y avalúos aprobados; y por otro lado, se adjudicó a los herederos reconocidos DAYANA ALEJANDRA MELO PERILLA Y CAMILO ANDRÉS MELO PERILLA, el activo inventariado por la suma \$ 179.357.000, adjudicándose a cada uno de ellos, \$89.678.500; teniendo en cuenta además que el pasivo se encuentra en ceros; lo anterior, permite concluir que el trabajo partitivo elaborado por el partidor designado se encuentra acorde con la actuación procesal llevada a cabo en la causa sucesoral de la referencia, por ello habrá de impartirse aprobación, y en consecuencia, se dispondrá la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, en la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Circulo Notarial de Bogotá, así como la inscripción de la sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso de sucesión intestada del señor PEDRO JOSÉ MELO HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6013288 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia y el trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-839285 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, y bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-6894 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, los cuales fueron objeto de partición. Para tal efecto, se ordena expedir las copias auténticas de la presente providencia y del trabajo de partición y adjudicación para que sea registrada en las oficinas de registro correspondientes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, ante la Notaría Setenta y cuatro (74) del Circulo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75356dc31f42bf25723a7ae5b686bcd6989e25e1356dce6c7920d9a69e6184**
Documento generado en 24/07/2024 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 262/21 DE DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2023-00196.

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. En la audiencia celebrada el 17 de enero de la anualidad en curso, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ y, en consecuencia, impuso al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha once (11) de enero del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor

CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscrib[e] cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente, el 31 de julio de 2023, al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN de la decisión adoptada por este Juzgado

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

en providencia del 10 de abril de 2023 [fl. 118, Archivo 18], en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

El citado ciudadano, mediante escrito radicado ante el Juzgado, interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, razón por la cual mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia había sido devuelto a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, mediante oficio No. 1033 del 08 de mayo de 2023, con el fin de resolver el recurso de reposición, se ordenó oficiar a dicho Despacho Comisarial, para que remitiera el expediente de la medida de protección No. 262 de 2021, orden que se comunicó mediante oficio No. 1890 del 10 de agosto de 2023 [fl. 121, Archivo 18].

Haciendo caso omiso a la orden impartida por este Juzgado, la Dra. Edna Lilina Nieto Meneses, Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, profirió el auto de fecha 11 de enero de 2024, mediante el cual procedió a la conversión en arresto de la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta al incidentado, señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, inclusive, pese al segundo requerimiento de fecha 11 de julio de 2024, comunicado el día 15 de ese mismo mes y año [Archivo 17], para que remitiera las diligencias a este Juzgado, a fin de resolver el recurso de reposición al que se viene haciendo alusión, continuó desatendiendo la orden del Juzgado, y solo envió el expediente el 19 de julio del presente año, empero no para dar cumplimiento a la solicitud elevada por el Despacho, sino con el fin de que se emitiera la orden de arresto ordenada mediante auto del 11 de enero de 2024.

La anterior situación conllevó a que la H. Corte Suprema de Justicia, tutelara al Juzgado por la mora judicial

en resolver el referido recurso, de allí que se ordenará a la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, que en adelante adopte las medidas necesarias a fin de dar oportuno cumplimiento a las órdenes que imparte el Juzgado, pues su desidia conllevó a que pasaran más de seis meses sin que el Despacho pudiera darle el trámite pertinente al asunto de la referencia.

De acuerdo con el anterior recuento procesal, advierte el Juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad, dado que para la fecha en que se profirió por parte de la Comisaría de Familia el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, el 11 de enero de 2024, estaba pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de abril de 2023 que confirmó la sanción pecuniaria impuesta en contra del señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, lo cual solo vino a efectuarse con providencia de la misma fecha.

Pues bien, el artículo 118 del C. G. del P. "cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Así las cosas, como quiera que la providencia de fecha 10 de abril de 2024, no había cobrado ejecutoria, ante la interposición del recurso de reposición, el término de cinco (05) días, concedido al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN para el pago de la multa, se encuentra suspendido hasta tanto se surta la notificación del auto que resolvió el aludido medio de impugnación.

Así las cosas, se negará la conversión de la multa en arresto solicitada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, y se ordenará la devolución

del expediente a dicho Despacho Comisarial, para que proceda a contabilizar el término respectivo con el que cuenta el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN para cancelar la multa que le fue impuesta. Adviértasele al citado ciudadano que, el no pago de la multa, dentro del término concedido, acarreará la conversión de la misma en arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, que en adelante adopte las medidas necesarias a fin de dar oportuno cumplimiento a las órdenes que imparta el Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia que proceda contabilizar el término respectivo con el que cuenta el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, para cancelar la multa que le fue impuesta.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff62ba1cbb6d10c6e945da9e5f69b9e94a09f73dbce0584f25ea7a6317b324**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR
DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 262/21 DE DIANA
KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ EN CONTRA DE CARLOS
EDUARDO ROJAS PINZÓN, RAD. 2023-00196.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual, revocó la sentencia proferida el 05 de junio de 2024 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en su lugar, concedió parcialmente el amparo requerido por el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN y ordenó a este Juzgado resolver, como en Derecho corresponda, el recurso de reposición presentado por el accionante contra la decisión que confirmó la sanción pecuniaria impuesta en su contra.

En consecuencia, por Secretaría, infórmese a la Alta Corporación, que mediante auto de la misma fecha, se revolvió el medio de impugnación objeto del amparo. Lo anterior, para que obre dentro del trámite de la acción de tutela con radicación 11001-22-10-000-2024-00669-01.

CÚMPLASE.

(3)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e33f7ce2759fec233fd9e40fb7f6ba68eaf6ce639decc62a253c58f44f4b1**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 262/21 DE DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, RAD. 2023-00196. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Remitidas las diligencias por parte de la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, en contra de la providencia proferida el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual resolvió la consulta, grado jurisdiccional al que estaba sometido el auto proferido el 17 de enero de 2023.

Así las cosas, se rechaza de plano el recurso de reposición aludido, dado que contra la providencia que desata el grado jurisdiccional de consulta no procede ningún recurso, en la medida que dicha institución procesal es una instancia de revisión oficiosa por parte del superior jerárquico de la decisión sancionatoria, contra la cual ha dicho la jurisprudencia no proceden recursos¹.

Al margen de lo anterior, el recurso de reposición no es la figura procesal para alegar la indebida

¹ Sentencia CSJ STP4411-2019 "De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela".

notificación, pues el legislador expresamente la consagró como causal de nulidad, luego, si el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN consideraba que no fue debidamente enterado del trámite incidental, debió haber propuesto la nulidad que por vía de recurso reclama.

NMB

NOTIFÍQUESE.

(3)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ab4243e3aa65d54f36c17e07d1cfe5f4a8acb4ab2987baee3610c80ddff26b**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS ANA CECILIA FORERO SUÁREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD A.S.M.F., CONTRA FERNEY MOTTA GARCÍA, RAD. 2023-00417. (Medidas Cautelares)

Una vez revisada la actuación, se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA Y PICHINCHA quienes indicaron que el demandado vínculo con ninguna de ellas. (archivos 04 a 07 del expediente electrónico.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Bancolombia obrante en el archivo 8 del expediente, en donde indican que se aplicó la medida de embargo de la cuenta Nequí finalizada en 7961 a nombre del demandado.

De otro lado, y frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora visible en el archivo 11 del expediente electrónico, se dispone:

1. DECRETAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS del señor FERNEY MOTTA GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1080183770. Se ordena oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con el fin que tomen atenta nota de la medida aportando las constancias del caso en el expediente.

2. OFICIAR a las centrales de riesgo (CIFIN Y DATA CRÉDITO) con el fin que el demandado señor FERNEY MOTTA GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No.

1080183770, sea reportado como deudor alimentario. **Por Secretaría, ofíciase de conformidad.**

3. Previo a disponer lo que sea del caso respecto a la solicitud de inscribir al demandado en el REDAM; por disposición del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, se ordena el traslado al demandado de dicha solicitud, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

4. Se ordena oficiar a la Plataforma Nequí - Bancolombia para que pongan a disposición de este Despacho y para la litis en mención, en la cuenta No. 10012033014 del Banco Agrario, los dineros retenidos por concepto de embargo respecto de la cuenta Nequí finalizada en 7961; lo cual, se puso en conocimiento de este Despacho, mediante oficio con Código interno: RL01230826N, del 19 de marzo de 2024. **Por Secretaría, Ofíciase de conformidad**

5. Se ordena Requerir al Banco Agrario, Banco de Occidente, Itaú, Colpatria, Banco Caja Social, Popular, Sudameris, Av Villas, Scotian Bank y Falabella, con el fin que indiquen a este Despacho, por qué no han dado respuesta al oficio No. 867 del 11 de marzo de 2024, emitido por este Despacho por medio del cual se ordenó el embargo del 50% de cualquier producto bancario que se encontrara a nombre el señor FERNEY MOTTA GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1080183770. **Por Secretaría, Ofíciase de conformidad.**

6. En cuanto a la solicitud de reducción de embargo presentada por la apoderada del demandado, se rememora que, mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, se ordenó el embargo y retención del 50% de los dineros que por cualquier concepto tuviera el demandado FERNEY MOTTA GARCÍA, en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Ahora, se observa que con la solicitud de reducción de embargo, el demandado allegó, el registro civil de nacimiento de sus hijos S.J.M.B y A.T.M.V, menores de edad, con lo cual, se acreditó que cuenta con obligaciones alimentarias de la misma categoría que la del menor A.S.M.F.; así las cosas, por ser procedente, se dispone a reducir el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares en un 20%

Por Secretaría, al oficiar, tenga en cuenta las entidades que manifestaron no tener Vínculos comerciales con el demandado y a las cuales se hizo alusión al comienzo de esta providencia.

De otro lado, ordénese oficiar a Bancolombia - Nequí, para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, respecto de la cuenta Nequí finalizada en 7961 a nombre del demandado y a las entidades bancarias que aun no han dado respuesta, a la solicitud de embargo inicial **Por Secretaría, ofíciase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67970fe09ed6dcb1eb5664838ea1ccf925b400a81062e3fff8cc6b941453307b**
Documento generado en 24/07/2024 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS ANA CECILIA FORERO SUÁREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD A.S.M.F., CONTRA FERNEY MOTTA GARCÍA, RAD. 2023-00417.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y conforme al acta de notificación obrante en el archivo 12 del expediente electrónico, se tiene al demandado notificado personalmente de la demanda; quien encontrándose dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda.

Ahora, sería del caso proceder a correr el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, sino fuera porque se observa que la parte demandante, se pronunció respecto a las mismas, tal como se puede observar en los archivos 16, 17, y 18 del expediente electrónico. Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y continuando con el trámite del asunto, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P; para el día 25 de septiembre de 2024 a las 12.00 del medio día.

Con base en lo indicado, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales serán evacuadas en la audiencia en mención.

Pruebas solicitadas por la parte demandante

Documental: Téngase como prueba documental las aportadas con la demanda y la consteacion de las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, quien deberá comparecer el día y hora señalado para llevar la audiencia.

Oficiar: Se ordena oficiar a la plataforma DAVIPLATA, para que informe las transacciones del mes de marzo de 2023 con número de tiket 483146 de la señora **ANA CECILIA FORERO SUÁREZ**; además se deberá indicar los movimientos realizados respecto del abonado telefónico 3124182870 en el mes de marzo de 2023. Por Secretaría, procedase de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales: téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda.

Oficiar: Se ordena oficiar a la plataforma Nequí y Daviplata para que remitan con destino al proceso de la referencia, los movimientos bancarios del abonado telefónico 3124182870, a nombre de la señora ANA CELINA FORERO DE SUÁREZ del 2021 al 2023. Por Secretaría, ofíciase de conformidad. **Por Secretaría, procedase de conformidad.**

Por Secretaría, emitase el Link de la audiencia virtual a las partes y sus apoderados, con el fin de asegurar su comparecencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 93 DE HOY 25 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269fe9c4b2fd1506d9b6358d81501904d3d136f2dfc04fb56ad43a16a919a51a**

Documento generado en 24/07/2024 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR INSTAURADO POR SARA ISABEL SIERRA RAD:2023-00457

Con base en lo dispuesto en los artículos 577 y 579 del C.G.P., se procede a proferir la decisión de fondo con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora **SARA ISABEL SIERRA** promovió proceso de jurisdicción voluntaria para que previos los trámites legales correspondientes despache favorablemente las siguientes pretensiones:

Que mediante sentencia judicial se ordene la cancelación de la afectación a vivienda familiar, que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-691187 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Como consecuencia de lo anterior, se oficie a la oficina de registro respectiva, para que proceda a realizar la cancelación de la anotación No. 12 de fecha 11 de abril de 1994, en donde se encuentra relacionado dicho gravamen.

La pretensión anterior está fundamentada en los siguientes hechos:

1. Mediante Escritura Pública No. 945 del 19 de marzo de 1997, otorgada en la Notaría doce (12) del Circulo Notarial de Bogotá, la señora SARA ISABEL SIERRA y el señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO compraron el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-691187 a la señora RUFINA NAVARRO PÉREZ; correspondiéndole

a cada uno el 50% de la propiedad de dicho inmueble.

2. Según la anotación 12 del Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria, dicho bien quedó afectado con el gravamen afectación a vivienda familiar, inembargable.

3. El señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO y la señora SARA ISABEL SIERRA procrearon dos hijos de nombre ANGIE KATERNINE ANZOLA SIERRA Y LEONARDO FABIO ANZOLA SIERRA.

4. El señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO falleció el 31 de julio de 2012 en la ciudad de Bogotá.

5. Los herederos del señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO (q.e.p.d), ANGIE KATERNINE ANZOLA SIERRA Y LEONARDO FABIO ANZOLA SIERRA, mayores de edad, mediante escritura pública No. 1781 del 24 de mayo de 2023, de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bogotá, vendieron sus derechos herenciales a la señora SARA ISABEL SIERRA.

6. Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

la Afectación a Vivienda Familiar fue creada por la ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

En cuanto al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, el artículo de dicha ley contempla los eventos en

los cuales el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante un proceso verbal sumario, procede a solicitud de aquellos o de un tercero perjudicado a levantarla, en el artículo 4° de la ley 258 de 1996, estableció las causales para acceder al levantamiento de la afectación.

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que tiene como fin preponderante:

"...proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5°, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia."

Es así como se debe tener en cuenta que con la promulgación de la ley que estableció la afectación de patrimonio en beneficio de la familia se incorporó una de las instituciones más importantes para la protección de este núcleo vital de la sociedad, donde se procura colocarla a resguardo de las vicisitudes económicas, de los malos negocios o aún de la muerte de quién sea la principal fuente del mantenimiento del hogar.

Al ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo:

(...) El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental. Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional

reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Hechas las anteriores precisiones, se procede a proferir la sentencia respectiva.

CASO CONCRETO

En el caso sometido al conocimiento del Despacho

y de acuerdo con el acervo probatorio aportado, se puede advertir que la señora RUFINA NAVARRO PÉREZ vendió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-691187 al señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO y a la señora SARA ISABEL SIERRA, correspondiéndole a cada uno el 50% de la propiedad de dicho bien; esto, mediante escritura pública No. 945 del 19 de marzo de 1997 de la Notaria 12 del Circulo Notaria de Bogotá.

También, mediante dicho instrumento público, se afectó el mencionado inmueble con el gravamen de afectación a vivienda familiar, inembargable.

El señor LEONARDO FABIO ANZOLA SIERRA y la señora ANGIE KATERINE ANZOLA SIERRA, hijos de los señores LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO (q.e.p.d) y SARA ISABEL SIERRA, mayores de edad, vendieron los derechos herenciales a título universal de los bienes que le pudieran corresponde dentro de la sucesión de su difunto padre el señor ANZOLA NAVARRO.

Pretende entonces la demandante que se cancele la afectación a vivienda familiar, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-691187, con el fin de realizar la sucesión del señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO (q.E.P.D).

Al respecto, es preciso indicar que la Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 854 de 2003, dispuso que un bien inmueble adquirido por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, puede ser gravado con afectación a vivienda familiar.

Dispone la citada Ley, en su parágrafo segundo el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, que la afectación a vivienda familiar, se extinguirá de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges; sin embargo, respecto al caso objeto de estudio tal disposición no se configura, para haber despachado desfavorablemente las pretensiones, en tanto que dentro de los anexos de la demanda, no se aportó prueba que diera cuenta que el señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO (q.e.p.d) y la señora SARA ISABEL SIERRA, tuvieran vínculo matrimonial o declarada su calidad de compañeros permanentes y existencia de la sociedad patrimonial.

Ahora, el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, si bien dispuso que el levantamiento del gravamen de afectación a vivienda familiar, se podía dar por vía judicial, sometiénolo al trámite del proceso verbal sumario; también es cierto, que la intervención del juez, no está supeditada solo al evento que pueda existir controversia, ya que puede impartir el trámite de jurisdicción voluntaria cuando no haya discusión alguna sobre el tema, tal como lo dispone el artículo 577 del C.G.P., situación esta, que se presenta en el caso bajo estudio.

Claro lo anterior, se logró establecer en el asunto sometido al conocimiento del Despacho, con el material probatorio que una vez falleció el señor LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO, el gravamen de afectación a vivienda familiar quedó en cabeza de la señora SARA ISABEL SIERRA; de los registros civiles de nacimiento de los señores LEONARDO FABIO ANZOLA SIERRA y la señora ANGIE KATERINE ANZOLA SIERRA, sobre quienes también se constituyó dicho beneficio, ya cuentan con la mayoría de edad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora SARA ISABEL SIERRA, es la única beneficiaria del gravamen que pesa sobre el inmueble de marras ante el fallecimiento del comunero y además, por cuanto los señores LEONARDO FABIO ANZOLA SIERRA y la señora ANGIE KATERINE ANZOLA SIERRA mayores de edad, vendieron los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de su señor padre LUIS FERNANDO ANZOLA NAVARRO (q.e.p.d); a la demandante, esto, mediante escritura pública No. 1781 del 24 de mayo de 2023, de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bogotá, es decir que ningún interés les asiste en las resultas del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-691187 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, era de propiedad de la demandante y el causante.

Con base en lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordena la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-691187 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora SARA ISABEL SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 50S-691187 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, constituido mediante escritura pública No.948 del 19 de marzo de 1997.

TERCERO: Sin condena en costas, por ser un trámite de jurisdicción voluntaria

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995f7d26e24626e4624bd846c8df427ca20d0d06570f5280099f826a8a1a4656

Documento generado en 24/07/2024 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 140 - 2020/RUG. 596 DE 2020 INSTAURADA POR ROSA MARÍA NOSSA BOLÍVAR EN CONTRA DE NÉSTOR GERMAN REY CANTOR: (CONSULTA) RAD:2024-00211

Sería del caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción, si no fuera porque se verifica una irregularidad que vicia lo actuado, lo cual procederá a establecerse con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata

que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7° de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Ahora bien, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código.

El inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que **"la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"** y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso bajo estudio, se observa que la Comisaría la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1, mediante proveído del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) declaró probados los hechos que dieron origen al trámite de imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección 140 de 2020.

Se observa, de la actuación procesal impartida al trámite de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, que, mediante auto del 27 de febrero de 2024, la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1, de esta ciudad admitió, el trámite incidental, ordenando notificar a las partes y convocando a la audiencia prevista en los artículos 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000; ordenando notificar a las partes.

En la diligencia de notificación personal, realizada por la Comisaría Cognoscente, se observa que el funcionario encargado de llevar a cabo dicha labor, se dirigió a la calle 59 A sur 74 H-04 Barrio la Estancia a efectos de notificar el auto de apertura, a las partes, quienes residen en la misma dirección; indicando que en el momento de la diligencia estos no se encontraban en el domicilio, razón por la cual se procedió a fijar el aviso respectivo.

El 14 de marzo de 2024, día señalado para realizar la audiencia prevista artículos 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000; compareció la parte incidentante señora **ROSA MARÍA NOSSA**

BOLÍVAR, quien indicó que la dirección de su residencia es la calle 59 A -sur No. 74 -04 Barrio la Estancia; sin que haya comparecido la parte incidentada.

Se advierte de lo dicho, que la dirección de notificaciones a la cual fue notificado el señor NÉSTOR GERMAN REY CANTOR, es distinta a la informada por la señora ROSA MARÍA NOSSA BOLÍVAR, pues la primera de ellas hace referencia a calle 59 A - sur No. 74H -04 Barrio la Estancia y la segunda, corresponde a la calle 59 A -sur No. 74 -04 Barrio la Estancia, sin que se pueda establecer que las dos corresponden al mismo lugar, como para concluir con certeza que el incidentado fue notificado en debida forma.

De otro lado, no se advierte que la Comisaría cognoscente haya efectuado el debido control de legalidad con el fin de determinar si el auto admisorio del trámite incidental se encontraba debidamente notificado, o buscó comunicación telefónicamente con el señor NÉSTOR GERMAN REY CANTOR, a efectos asegurar su comparecencia a la audiencia programada, a través del abonado telefónico 3106115914, información que fue suministrada por la demandante; sin que obre constancia de ello en el expediente.

Ratificando lo dicho por el Despacho, el señor NÉSTOR GERMAN REY CANTOR en escrito radicado el 23 de mayo de 2024 a este Despacho, indicó que su dirección de notificaciones es la Calle 59 A No. 74-04 Barrio la Estancia y no la calle 59 A -sur No. 74H -04 Barrio la Estancia.

Se hace necesario rememorar que, él trámite de desacato a la medida de protección lleva implícita una media sancionatoria a cargo de quien incumple la misma, por ello, se hace necesario que el auto que avoca su conocimiento sea notificado en debida forma, para que el

incidentado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Con base en lo dicho, para el Despacho resulta claro que la notificación al demandado no se surtió en debida forma, por ello, se nulitará la audiencia realizada el catorce (14) de marzo de la anualidad que corre, por indebida notificación y se dispondrá devolver la actuación a la Comisaria Cognoscente para que notifique en debida forma el auto admisorio del trámite del trámite incidental, y en consecuencia convoque a una nueva audiencia, asegurando la comparecencia de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la audiencia celebrada el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por indebida notificación, y como consecuencia de ello, se deberá notificar en debida al señor Néstor Germán Rey Cantor, el auto que admitió el trámite de imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, instaurado por la señora Rosa María Nossa Bolívar y convocar a una nueva audiencia, para que el referido señor pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, con el fin de sanear la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e199e35e0f0ba1fdc2c249cf5a6596e7000ebd4351c5538c4c5dce96453c4**

Documento generado en 24/07/2024 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, PROMOVIDO POR JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ Y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE, (SENTENCIA), RAD. 2024-00281.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** (...) ", procede el Despacho a proferir decisión de fondo, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderada judicial los señores JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE presentaron demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE, el día 08 de noviembre de 1980 en la Parroquia San Patricio de Bogotá, registrado ante la Notaria Sexta de Bogotá.

SEGUNDA: Suspender la vida en común de los cónyuges.

TERCERA: Declarar disuelta la sociedad conyugal constituida por razón del matrimonio y ordenar su liquidación.

CUARTA: Aprobar el acuerdo de divorcio suscrito por los señores JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE.

QUINTA: Inscribir la sentencia en el libro de registro correspondiente de la Notaría Sexta de Bogotá y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Las anteriores pretensiones, se sustentaron en los siguientes hechos:

1.- Los señores JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE, contrajeron matrimonio católico el día 08 de noviembre de 1980 en la Parroquia San Patricio de Bogotá, registrado en la Notaria Sexta de esta ciudad.

2.- Los contrayentes establecieron su domicilio en la ciudad de Bogotá, el cual conservan en la actualidad.

3.- Los señores JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE procrearon tres hijos, EDINSSON, NATALIA y YESICA ÁLVAREZ CASTRO, hoy todos mayores de edad.

4.- Los señores JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE desde el año 2005 no conviven como pareja.

5.- Los cónyuges confirieron poder para adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católicos, con base en la causal 9° del artículo 154 del C.C., esto es, por el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente.

6.- Los cónyuges no se contribuyen para alimentos entre sí.

T R Á M I T E P R O C E S A L

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda de la referencia fue admitida por auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) [Archivo 05], y en la misma providencia, se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y prescindir del periodo probatorio por cuanto no había pruebas que practicar.

Así las cosas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10° del C. G. del P. "Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva., con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio, obrante en el folio 12, archivo 01 del expediente digital, nupcias que se celebraron el 08 de noviembre de 1980.

Pues bien, el inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso once del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio

cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Por su parte, la ley 25 de 1992, consagró en el artículo 5°, por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6° de ésta ley prevé en el numeral 9° como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,¹ establecida además como causal remedio.

Como quiera que los señores JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE, presentaron la demanda en conjunto y dando poder a la misma apoderada, habrá de darse aplicación al artículo 27 de la ley 446 de 1998, norma que previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la Ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesorio, sigue la suerte del negocio principal, es decir el matrimonio, por lo anterior, una vez proferida la sentencia de divorcio de matrimonio civil, se disolverá la sociedad conyugal y las partes quedan en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 C.G.P., o por mutuo acuerdo elevado a escritura

¹ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221.

pública; por ser estos los instrumentos idóneos para la liquidación de la sociedad conyugal

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condenará en costas a las partes por ser de mutuo acuerdo entre éstos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE el día ocho (08) de noviembre de mil novecientos (1980), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: SIN condena en costas.

NMB

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241ae4e1c7fe7b807e234454cfb04baf409991af132c198fb2d5893d7261070**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Proceso de Designación de Curador Ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurado por SANDRA MILENA GONZÁLEZ BOHORQUEZ y JOSÉ EZEQUIEL CAMACHO, en favor del menor de edad V.S.C.G., RAD. 2024-00369.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proferir sentencia, advierte el Despacho que el ejemplar de la escritura pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia, no se aportó íntegramente, pues la documental adosada inicia en la página 14. Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que allegue copia íntegra de la escritura pública No. 12335, otorgada el 31 de diciembre de 2001 ante la Notaría 29 de Bogotá.

Cumplido lo anterior, ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d67338a3b207033bb53f196a900e22fc12dc3022320fe1338a261bb71392c**

Documento generado en 24/07/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR JULIETH ANGELICA LÓPEZ YELA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.M.P.L EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL ANTONIO PARDO DIAZ, RAD: 2024-00383 (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del trece (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportara el poder como corresponde a la estudiante de consultorio jurídico de la universidad católica.

b. Presentara las certificaciones expedidas por el colegio en donde se encuentra estudiando el menor, donde hiciera ilusión a los gastos de pensión, matrícula, y demás gastos en que haya incurrido la demandante, relacionado la anualidad, indicando los que se encuentran cancelados.

c. Discriminara los periodos adeudados, mes y año en relación con el subsidio familiar.

d. Puntualizara a que corresponde a las consignaciones del Banco de Bogotá.

e. Indicara bajo gravedad de juramento, la dirección electrónica correspondiente del demandado, y aportara las evidencias del caso.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurado por JULIETH ANGELICA LÓPEZ YELA en calidad de representante legal del menor D.M.P.L en contra del señor DANIEL ANTONIO PARDO DIAZ, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9003679580129e08bbcd8c1745053f9ddff4cb5956ab9ad0ee06c41e8fcbd981

Documento generado en 24/07/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>